Señor:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA
j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSAURA OLMOS BERNATE Y OTROS
DEMANDADOS : CLINICA UROS S.A.S. Y OTROS
RADICADO :18.001.33.33.003.2017-00593.00

Ref.: ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE A LA DEMANDA Y A LOS LLAMIENTOS EN GARANTÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ASMET SALUD E.P.S.***

STEVEN SERRATO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en mi condición de apoderado de la **CLINICA UROS S.A.S.**, manifiesto su señoría que en tiempo hábil por medio del presente procedo a presentar ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*** en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA DEMANDA

- Como primera medida nos ratificamos en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, así como los que dan cuenta los elementos de persuasión que reposan en el proceso, concretamente las declaraciones de los facultativos tratantes conforme a los hechos de interés procesal como lo son de CLINICA UROS S.A.S. los Drs. ALBERTO MORA GARCES (Cirujano Vascular) y OSCAR LOPEZ GUEVARA (Medicina Interna), del SAN IGNACIO los Drs. OSCAR HERNANDEZ (Cirujano Vascular) y ALEJANDRO ROMERO (Radiología Intervencionista), quienes al unísono expresaron que la señora ROSAURA OLMOS BERNATE padece una patología de base como es su problema renal crónico de vieja data que condiciona y/o afecta su salud en todas sus partes, como el daño del arbol venoso por el depósito de calcio en la venas favoreciendo la trombosis consecuente oclusión o estenosis por ende el flujo sanguíneo, tanto que se indica que su vida depende de la terapia dialítica, mas concretamente la fistula por donde se la realizan, igual que tener una fistula es tener una enfermedad pero es indispensable; seguidamente expresaron que la oclusión o estenosis no era de urgencia vital, la oclusión se da por la cronicidad de la lesión mas no por el uso aunque pueden llegar a coincidir por un proceso de vieja data en la evolución y maduración de la lesión.

Se le brindó a la usuaria del servicio varias alternativas médicas, como la formación de una nueva fistula, cerrar la del miembro superior izquierdo, un catete femoral y la cirugía endovascular, la cual aún así remitida a otra IPS como lo fue el SAN IGNACIO, fue el mismo radiólogo intervencionista quien fue claro en expresar que después de varios intento NO PUDO

RECANALIZAR LA VENA OCLUIDA, luego no tuvo otra opción como la de seguir realizando la terapia dialita por la fistula que tenía hasta cuando se pudo, luego se cerró, incluso por catéter femoral hasta una nueva fistula.

Puestas así las cosas, no fueron las IPS tratantes las que incidieron en la patología de base padecida, tampoco la agravación, condicionamiento o predisposición a la oclusión o estenosis, se insiste y reitera, fue su falla renal crónica con incidencia directa en su sistema vascular por más de 6 años la que generó la patología de ingreso, remisión y contra remisión para poder atender esa oclusión y así poder seguir recibiendo la terapia dialita de la cual depende su vida.

En consecuencia, no se configura los elementos de la responsabilidad para atribuirle a mi prohijada una falla en la prestación del servicio, lo que si refulge es la desidia de la parte demandante en demostrar en todos los escenarios la supuesta responsabilidad alegada y/o siquiera una pérdida de oportunidad, tanto que teniendo la carga de la prueba omitió tramitar la solicitud de sus propias pruebas por lo que dejó su propio dicho a merced de las resultas del proceso, consecuencia inevitable por la que por estas razones se negaran sus pretensiones por la que respetuosamente solicito una condena ejemplar en costas al persistir en esa pueril forma la parte apelante en sus argumentos sin ningún soporte más que su propio dicho.

2 FRENTE AL LLAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ASMET SALUD E.P.S.

Se insiste en que este llamamiento no está llamado a prosperar porque se ha decantado[1] el deber de seguridad cuando hay un esfuerzo organizacional centrado en salvaguardar el bienestar de los pacientes, por lo que todos los involucrados asumen la responsabilidad de la seguridad del paciente y su familia, ninguno de los operadores sanitarios podrá excusarse y liberarse de responsabilidad con el argumento de que "fue el otro quien lo hizo", puesto que, existe una responsabilidad conjunta y solidaria, por lo que la responsabilidad derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una *causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia;* tal como quedó plasmado en la contestación de la demanda la exculpación de mi prohijada en los hechos presuntamente alegados por la parte activa como generadores de responsabilidad.

---

[1]CORTES SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. Expediente número 05001-31-03-003-2005-00174-01 (SC13925-2016). Ma. Po. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ-.

Por lo anterior, deberán prosperar las excepciones de merito propuestas EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, FALTA DE REQUISITO SINE QUANON PARA REPETIR, COBRO DE LO NO DEBIDO y las demás que se encuentren probadas.

Puestas así las cosas, respetuosamente solcito a su señoría que despache desfavorablemente la exótica solicitud que realiza la llamante en garantía ASMET E.P.S., no obstante, de prosperar la eventual repetición y/o llamado en garantía, ordenar que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada en garantía también por estos hechos reembolse la condena producto de esta repetición y/o llamado por ser la entidad que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional tomada por mi poderdante para la fecha de los hechos expuestos y que ampara este riesgo.

3. FRENTE A LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SUS EXCEPCIONES

Así las cosas y teniendo la **CLINCA UROS S.A.S.** la calidad de **ASEGURADO** de Buena Fe frente a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es evidente que la naturaleza del contrato de seguro es **EL AMPARO** que la misma provee al asegurado y no **SUS EXCLUSIONES**, lo que desvirtuaría el objeto de la constitución de una póliza de responsabilidad civil, siendo que lo que se pretende asegurar precisamente es la actividad principal, diaria y permanente que mi prohijada como **ASEGURADO** realiza, para el caso concreto la prestación de los servicios de salud a la comunidad, ejercida por profesionales de forma continua y permanente.

En consecuencia, el suceso que suscitó el llamamiento en garantía a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** éste, está relacionado con una actividad profesional realizada por el personal médico adscrito a mi prohijada, amparada de forma clara y expresa, por lo que la llamada no puede excusar en el aseguramiento, por lo que también pido que se declaren las excepciones planteadas y ante una eventual condena ordenar a la llamada a reembolsar lo que mi prohijada sea condenada a pagar.

De usted Honorable Magistrada, afablemente,

STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7´721.055 de Neiva (H)
T.P. No. 187.173 del C.S.J.